

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

RECONÓCESE PERSONERÍA de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JOHANNA ANDREA SANDOVAL** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.551.125 de Cali (Valle), y portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.999 del C. S. de la J., como representante legal suplente de la Sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT No. 811.046.819-5 conforme al poder general y escritura pública allegado en documento 1 del expediente digital.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** a **JUAN PABLO MELO ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.551.950 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.106 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada, en la forma y términos del poder sustituido obrante a folio 3 en documento 1 del expediente digital.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por el demandado: **COLPENSIONES** cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte del demandado: **COLPENSIONES**.

TENER como apoderado judicial de la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, a NELSON SEGURA VARGAS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 10.014.612 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 344.222 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general de la Escritura Pública y certificado de la Superintendencia Financiera a folio 106-116 del documento 06 del expediente digital físico.

Una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte del demandado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

En consecuencia, se dispone señalar como fecha para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCENTRADA** de la Audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y de fijación de litigio y la **AUDIENCIA de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN PRIMERA INSTANCIA** el día **SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (9:00) A.M.**, de conformidad con lo establecido por el Art. 77 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y el art. 80 del C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

En la misma fecha y hora, deberán allegar **TODAS** las pruebas documentales y **testimoniales** relacionadas en sus escritos, **INCLUÍDAS LAS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LAS PARTES BAJO EL TÍTULO DE “OFICIOS y/o INSPECCIÓN JUDICIAL”**. Ello en aplicación al principio de celeridad procesal.

Por otra parte, el juzgado pone de presente a las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el numeral 7º del Artículo 95 de la Constitución Política y que así mismo conforme a lo consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por el C. C. A, hagan uso de la Petición Constitucional ante las entidades que solicitan los apoderados se oficien y estén atentos a la efectiva consecución y aporte de la prueba documental que pretenden solicitar.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos, así mismo deben contar todos con los medios tecnológicos que aseguren su participación y las de los testigos en las audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

A.A.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ec6fe296b3aaac6ca39431c23a77b3fdbd60832b1302d87894b3859be36fc5

Documento generado en 28/02/2022 07:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>